
Naturaleza del derecho de no autoincriminación en los exámenes de polígrafo de tipo específico en las fuerzas militares de Colombia

Nature of the right not to incriminate oneself in specific polygraph examinations in the colombian military

Camilo Andrés Acosta¹

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0013/nuevaepoca.61.2024.12168>

Resumen

El presente escrito tuvo como objetivo identificar cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación de la prueba de polígrafo de tipo diagnóstico en el derecho a la no autoincriminación en las Fuerzas Militares de Colombia. Para ello, se utilizaron dos métodos: teórico jurídico y dogmático, en donde se revisó la normativa, jurisprudencia sobre el tema y los efectos jurídicos de la aceptación, en desarrollo de un examen de polígrafo de tipo diagnóstico, la responsabilidad de un delito. De lo anterior, se logró determinar que el derecho de no autoincriminación se materializa en la práctica poligráfica al interior de las Fuerzas Militares mediante el diligenciamiento del formato de consentimiento informado el cual se debe realizar libre de apremio antes de iniciar el procedimiento, y que el no cumplimiento de este requisito reviste de ilegalidad el mismo.

Palabras Claves: Polígrafo, Autoincriminación, Jurisprudencia, Derechos Humanos, Consentimiento, Examen

Abstract

The objective of this document was to identify the legal effects of the application of the diagnostic polygraph test on the right to non-self-incrimination in the Colombian Military Forces. For this, and in key to the development of specific objective number one, a legal theoretical method was used, where jurisprudence on the subject was reviewed, generating analysis of the right of non-self-incrimination and its application in the development of performance-type polygraph examinations in the Forces. Military. For specific objective number two, it was dogmatic, in the understanding that regulations and jurisprudence on the subject were reviewed, where the legal effects of the acceptance, in the course of a diagnostic polygraph examination, of responsibility for a crime were determined.

Open Access

Cómo citar este artículo: Acosta, C. A. (2023). Naturaleza del derecho de no autoincriminación en los exámenes de polígrafo de tipo específico en las fuerzas militares de colombia. Revista Nueva Época, (61), 1-17.



¹Abogado, Tecnólogo en Ciencias Militares, Psicofísólogo Forense (Poligrafista), Control de Calidad en Poligrafía, Auditor Poligráfico. Correo electrónico: macavi1999@hotmail.com

From the above, it was determined that the right of non-self-incrimination is materialized in the polygraph practice within the Military Forces through the completion of the informed consent form which must be carried out free of pressure before starting the procedure, and that the Failure to comply with this requirement renders it illegal.

Keywords: Polygraph, Self-incrimination, Jurisprudence, Human Rights, Consent, Examination.

1. Introducción

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 33, establece la no autoincriminación como derecho fundamental. En el desarrollo de actividades de Contrainteligencia por la ocurrencia de posibles delitos al interior las Fuerzas Militares de Colombia se utiliza la aplicación de la prueba de polígrafo de tipo específico para esclarecer los hechos; dicha actuación se hace dentro del marco de la Ley 1621 de 2013 estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia. Ahora bien, en el desarrollo de esta actividad, por circunstancias varias, logra el poligrafista la aceptación del ilícito por parte del funcionario sometido al examen quien, en la mayoría de los casos, posteriormente es sometido a una investigación de tipo penal. Esta situación suscita cuando menos dos interrogantes: el primero tiene que ver con la posible existencia a la vulneración del derecho fundamental en comento. Y en segunda medida, si una vez hecha la confesión por parte del examinado y en delitos como el homicidio y el hurto de material de guerra entre otros, qué papel juega en el proceso penal el agente de contrainteligencia que recibió la confesión.

Lo anterior, permitió en el desarrollo del presente artículo formular la pregunta de investigación en clave de ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la aplicación de la prueba de polígrafo de tipo específico en el derecho a la no autoincriminación en las Fuerzas Militares de Colombia?, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional han planteado en sendos pronunciamientos la posibilidad de la vulneración de derechos fundamentales en la aplicación de la práctica poligráfica.

Concordante con lo anterior, la importancia de la presente investigación radica en lograr determinar si con la aplicación de las pruebas de polígrafo de tipo específico al interior de las Fuerzas Militares de Colombia, se vulnera el derecho fundamental a la no autoincriminación y los que se interrelacionan con este; puesto que es de vital importancia para las dependencias de Contrainteligencia de las Fuerzas Armadas contar con herramientas útiles y eficaces que les permitan abordar y solucionar casos al interior de sus unidades que revistan posibles amenazas a su normal funcionamiento.

Así mismo, el constituirse la prueba de polígrafo como un componente de los estudios de credibilidad y confiabilidad establecidos en el Decreto 1070 de 2015, reglamentario del sector defensa, permite que esta capacidad sea utilizada de manera amplia; si bien la normatividad vigente avala su utilización en casos específicos, un análisis de los diferentes inconvenientes jurídicos que se pudiesen presentar en el escenario de la comisión de delitos aporta de manera positiva en el fortalecimiento jurídico de esta práctica, que le ha traído beneficios a las instituciones que conforman las Fuerzas Militares.

De igual forma, podría entonces establecerse de facto una vulneración en los derechos del examinado al momento de la aplicación de la prueba y más teniendo en cuenta que los procedimientos específicos como se nombró líneas atrás, se realizan en eventos donde ya existe un hecho cierto que reviste características de un delito. De lo anterior, se visualiza entonces un problema jurídico que representa gran importancia

en un eventual proceso penal y que demostrarían la contrariedad a las leyes que regulan la actuación penal desde el momento en que se presenta una actuación que se presume ilícita.

Finalmente, el método para utilizar en el desarrollo del establecimiento de las garantías del derecho a la no autoincriminación en exámenes de polígrafo de tipo diagnóstico en las Fuerzas Militares de Colombia será teórico jurídico, es decir, se revisará jurisprudencia sobre el tema como análisis del derecho de no autoincriminación y su aplicación en el desarrollo de exámenes de polígrafo de tipo desempeño en las Fuerzas Militares.

Para la determinación de los efectos jurídicos de la aceptación de responsabilidad de un delito en desarrollo de un examen de polígrafo de tipo diagnóstico en el Ejército Nacional se empleará el método dogmático, es decir, revisión de normatividad y jurisprudencia sobre el tema.

2. Garantías del derecho a la no autoincriminación en exámenes de polígrafo de tipo específico en las fuerzas militares de Colombia

2.1 El derecho a la no autoincriminación y su interrelación con otros derechos

El génesis del derecho a la no autoincriminación se encuentra en los tribunales de lo que se conoció como la santa inquisición. La finalidad de esta institución era la de salvar las almas de los pecados del mundo; “cauterizar y sancionar conductas desviadas de la ortodoxia/ortopraxis tuvo lugar gracias a los nuevos procedimientos de la denuncia canónica y de inquisición, así como a la inserción de la confesión como testimonio de

inculpación” (Catalina, 2020, p. 14), estableciéndose la aceptación del inculpado, a costa de lo que fuera, como prueba reina en el juicio. La Corte Constitucional se pronunció sobre esta práctica:

De allí que la confesión fuera la prueba reina -*probatio probatissima*-, y para lograrla, los jueces debían procurar del encartado su confesión, utilizando cualquier medio: tormentos, amenazas, dadas, todo con el fin de ahorrarle al funcionario la obligación de probar los cargos, pues con la confesión era suficiente. Aunado a las circunstancias de que se trataba de procesos oscuros y secretos, en los que los jueces no le informaban al acusado los motivos de la detención y, sin embargo, se les obligaba a contestar preguntas que no sólo los autoincriminaban, sino que podían constituir indicios para otras acusaciones distintas a las que originaron su detención e iniciar de esta forma otro proceso igualmente oscuro y secreto (Sentencia C-102/05, Col.)

Ahora bien, en la actualidad el derecho a no autoincriminarse tiene reconocimiento en múltiples instrumentos de derecho internacional público que reafirman su conexidad con otros derechos fundamentales. En principio, la no autoincriminación no fue reconocida dentro del *corpus iuris* de estas normas de carácter supra nacional como un derecho con naturaleza propia; este concepto lo podemos rastrear de manera primigenia. (Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que, en sus artículos 10, 11, 12), se puede leer entre líneas la existencia de la no autoincriminación en conexión con “El derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia y a la no injerencia en la vida privada” (Zuluaga y Zuluaga, 2012, p. 39). Más adelante, los diferentes instrumentos de defensa de los derechos humanos han venido desarrollando la no autoincriminación de manera precisa, en los cuales se plantea como un derecho negativo frente al poder punitivo de los diferentes estados.

Como un claro ejemplo de la posterior positivización de la no autoincriminación en instrumentos internacionales, se puede citar entonces La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8, y el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo número 14-2 en el cual señala de manera taxativa la prohibición de declararse culpable.

El derecho a la no autoincriminación se encuentra positivizado en Colombia desde el siglo XIX. En la mayoría de las constituciones que ha producido el país durante ciento setenta años se ha encontrado este precepto. Al realizar la lectura de los diferentes artículos que contenían este derecho en constituciones como la de Cúcuta de 1821, Constitución de 1830, Constitución del Estado de la Nueva Granada de 1832, Carta Política de 1843 de la República de la Nueva Granada y la Constitución de 1886, se determina que todos tienen el común denominador de que ningún ciudadano colombiano está obligado a dar testimonio o declarar contra sí mismo en causa criminal, y se extiende esta protección para no hacerlo en contra de sus allegados; por lo tanto, representa un derecho humano de aplicación, en principio, en causas penales, constituyendo un mecanismo de defensa de los ciudadanos frente al poder punitivo del estado y que “se orienta a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración obtenida mediante cualquier tipo de presión o coacción física o moral” (CC, Sentencia C-258/11, Col.).

Actualmente, el derecho a la no autoincriminación se encuentra consignado en la Constitución Política de 1991:

“Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (CP, 1991, art. 33, Col), pero no se agota su aplicación solo allí, en el entendido que:

Se relaciona con el derecho a la dignidad humana, la vida, la libertad, la prohibición de la tortura, al derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho a la familia, la intimidad, el debido proceso y la libertad de conciencia (Zuluaga y Zuluaga, 2012, p. 45). Lo anterior teniendo en cuenta los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, que indican “que un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros” (ONU, 2018).

Dicho esto, se logra inferir, de acuerdo con lo descrito en los párrafos anteriores y poniendo la lupa sobre la Constitución Política colombiana, la no autoincriminación además de ser complementaria con y para otros derechos fundamentales, representa en gran medida el respeto por la dignidad humana de los colombianos. La Corte Constitucional indica que “la dignidad humana es el valor supremo del Estado Social de Derecho” (Sentencia C-414/92, Col.), y Quinche Ramírez, en lo que hace referencia al pluricitado derecho, indicó:

Dentro de esta misma línea se debe mencionar la sentencia C 143 de 2015, que examinó la constitucionalidad del inciso final del artículo 178 del Código Penal, que, al tipificar el delito de tortura, proscribió la instrumentalización de las personas con objeto de obtener información a una confesión (2020, p. 118).

Quiere decir entonces que, como se citó líneas atrás, los derechos humanos y los fundamentales requieren de una armonía jurídica,

que de nada sirve que la dignidad humana esté presente en las actuaciones penales si al enjuiciado por medio de argucias, engaños, presiones o torturas psicológicas se le conlleva a que se auto inculpe.

Lo anterior se complementa con el debido proceso, valor fundante del estado de derecho y que de la mano de la dignidad humana y la no autoincriminación permiten que el poder punitivo del estado sea conducido de manera adecuada y que el enjuiciado tenga la posibilidad, aun en los casos en que haya cometido un delito, de enfrentarse en igualdad de armas a quienes le juzgan; frente a ello la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad (Sentencia C-258/11, Col.) y con la previsión del mismo precepto Superior que excluye toda prueba obtenida con violación del debido proceso, como sería la declaración del sujeto investigado en cuya producción se hubiese desconocido la prescripción del artículo 33 de la Carta.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “(...) la prohibición de declarar contra sí mismo, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes más allegados, está íntimamente vinculada con la presunción de inocencia que respecto de las personas juzgadas por delitos establece el artículo 29 de la misma Constitución, mientras no se les haya declarado judicialmente culpables,

por reputarse consustancial a esta clase de procesamientos que sea el Estado el obligado a probar la culpabilidad de la persona en la comisión de un hecho calificado previamente como delictuoso.” (CC, Sentencia C-258/11, Col.)

Ahora bien, lo plasmado en estas líneas nos permite concluir que el derecho a la no autoincriminación se materializa, en principio en el proceso penal, cuando las personas sometidas al poder punitivo del estado no pueden ser obligadas por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados (CC, Sentencia C-258/11, Col.), de esta forma quedaria incólume la voluntad de quien puede optar por el silencio como mecanismo de defensa ante un proceso, siendo esta facultad el núcleo esencial de la no autoincriminación que a su vez nace del derecho de defensa y contradicción en el entendido que el sindicado o procesado decide que decir o que no decir en clave de una estrategia de defensa.

2.2 El derecho a la no autoincriminación y su extensión a asuntos diferentes a los penales

Como se señaló en la primera parte de este escrito, la garantía de la no autoincriminación en Colombia se concibió en sus inicios como de aplicación única en el ius puniendi; así lo señalaba la Constitución Política de 1886 en su artículo número 25 en el cual de manera taxativa se restringía este derecho solo a asuntos de orden criminal, correccional o de policía, y así se mantuvo durante la vigencia de esta carta.

A finales del siglo XX, con ocasión de la Constitución del 1991, la honorable Corte Constitucional en sendos pronunciamientos sobre la materia, ratificaba esta condición de exclusividad en materia penal indicando que para esta corporación era claro “que la garantía establecida en el artículo 33 de la Constitución, se limita a los asuntos criminales, correccionales o de policía” (Sentencia C-426/97, Col.), teniendo como argumento para esta posición el énfasis en que la misma “no se contrapone al deber que tienen los asociados de colaborar con la administración de justicia” (CC, Sentencia C-422/02, Col.).

El tema se trató de manera amplia vía jurisprudencial; desde el año 1993 hasta 2011 la Corte Constitucional emitió trece sentencias que tienen relación directa con el derecho a la no autoincriminación y su extensión o no, a asuntos diferentes al derecho penal. Los pronunciamientos en contra de extender la garantía fuera del ámbito penal se basaban en tres aspectos de relevancia para la Corte Constitucional: “i) a la “Tradición constitucional” en la materia, ii) a los antecedentes de la disposición y iii) al texto de los artículos 83, 96.7 y 228 de la Carta” (CC, Sentencia C-422/02, Col.). De lo anterior, se puede entender que hace referencia a la tradición constitucional al ya citado artículo de la constitución de 1886 sobre el derecho en comento y cuando basan sus argumentos en los artículos de la carta actual buscan hacer claridad al deber ciudadano de colaboración con la justicia y la buena fé.

En el siguiente cuadro se evidencia que la posición de la corte constitucional respecto al tema ha sido consistente

en extender el derecho de la no autoincriminación a otras orbitas del actuar de las personas, incluso se podría decir que entre el año 2002 y el año 2005 se orientó la aplicación del mismo solo en asuntos de indole penal.

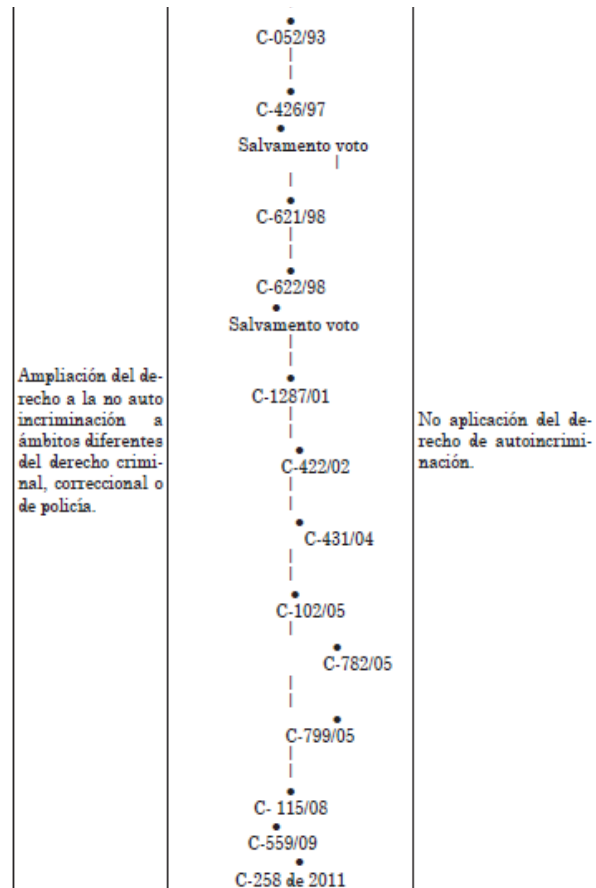


Figura 1. Posición de la Corte Constitucional 2002 a 2005

Ahora bien, la Sentencia C-258 de 2011, la más reciente que trata el tema y que recoge la jurisprudencia de años anteriores, y en clave de ubicarnos en el tema que nos ataña teniendo en cuenta la aplicación del polígrafo como una actividad de inteligencia y contrainteligencia reglada por la ley estatutaria 1621 de 2013, se podría entonces entender la citación a presentar la prueba de polígrafo por parte de un miembro de la fuerza pública ante un evento que tiene características de un delito

como una actuación administrativa; puesto que no son los funcionarios de los organismos de Contrainteligencia de las distintas fuerzas los competentes para adelantar la investigación por la ocurrencia de los posibles ilícitos, sería entonces la Justicia Penal Militar si el acto tiene relación con el servicio o la Fiscalía General de la Nación en el caso contrario. Dicho esto, al existir la posibilidad de que producto de lo manifestado en la prueba de polígrafo pueda repercutir en una acción penal, le asiste entonces el derecho al citado a la prueba de guardar silencio y si es su intención no presentar la prueba, así lo ha señalado la honorable Corte Constitucional al referirse al este derecho: “Ante la evidencia que de que contra la persona se inicia un proceso penal que eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquella cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia” (CC, Sentencia 621/2018, Col).

De lo anterior se deduce que en desarrollo de la prueba de polígrafo por casos específicos desde el momento de la citación le asiste al citado el derecho a la no autoincriminación en toda su expresión puesto que como se indicó líneas atrás el núcleo esencial de este derecho no es nada más que el derecho a la defensa y la contradicción, y por tratarse de situaciones de las que posiblemente puede surgir una investigación penal o disciplinaria, este debe quedar intacto frente a las actuaciones administrativas por parte de las fuerzas.

3. Generalidades de la prueba psicofisiológica de polígrafo de tipo específico en las Fuerzas Militares y sus limitaciones jurídicas

El polígrafo es un instrumento ultrasensible que registra y graba alteraciones en la fisiología de los seres humanos cuando cambian, alteran u ocultan algún tipo de información. Su nombre polígrafo obedece a que agrupa varios grafos en una sola presentación y se define como ultrasensible debido a que logra registrar cambios fisiológicos que no se perciben a simple vista. “Normalmente los registros poligráficos comprenden la respuesta psicogalvánica, la presión sanguínea relativa, el ritmo cardiaco y la respiración” (Garrido, Herrero, & Masip, 2006); registros que, al momento de generarse un estímulo, para el caso es una pregunta, sufren variaciones que en la práctica poligráfica se conocen como reacciones significativas de mentira, decepción o engaño.

Para la aplicación de esta prueba, en primera medida se utiliza el equipo que está compuesto por un computador que cuenta con un software el cual transforma las reacciones fisiológicas en gráficas, una caja censora que recolecta y envía al PC esas reacciones que fueron obtenidas mediante un componente ubicado en los dedos del examinado que recoge la respuesta psicogalvánica, unas bandas puestas a la altura del tórax y el abdomen que miden la amplitud y disminución de la caja torácica, inucción de la función sistólica y diastólica, y un sensor de movimiento puesto en la silla que permite determinar la presencia de movimientos voluntarios al momento

de la toma de datos, sumado a todo esto existe una cámara de grabación en audio que recoge información desde el momento que ingresa el examinado a la sala hasta el momento que finaliza el mismo. “Todos estos elementos, se articulan con lo que se conoce como una técnica, un protocolo de examen que incluye entrevista pretest, formato, requerimientos de exanimación, análisis de gráficas y que puede incluir procedimientos postest” (ASTM, 2011).

De acuerdo con el estudio realizado por Garrido, Herrero y Masip, “se conoce como prueba psicofisiológica de polígrafo (en adelante PDD) la interacción entre entrevistador, entrevistado y la evaluación del testimonio mediante el polígrafo, y que consiste en la comparación entre la reactividad fisiológica ante diversos tipos de preguntas” (2006, p. 555). Existen diferentes tipos de pruebas de polígrafo, las cuales dependen de la finalidad de lo que se quiera verificar mediante el procedimiento. Así entonces, podemos encontrar que para las “Fuerzas Militares de Colombia se contemplan tres tipos de exámenes: preingreso, rutina y específico” (Directiva Permanente 4102 de 2018, p. 36, Col.).

No obstante, independiente de cual sea el tipo de prueba, es un requerimiento sine qua non para la realización del procedimiento la voluntariedad del examinado, la cual se manifiesta mediante el formato de consentimiento informado, documento que contiene el marco jurídico para la realización del procedimiento partiendo del precepto constitucional fijado en el artículo 33 de la carta entre otros de orden legal,

a Directiva 0118006194102 del 2 de octubre de 2018 desarrolla la voluntariedad del examinado de la siguiente forma:

Para el desarrollo del examen psicofisiológico de polígrafo, es requisito indispensable el consentimiento de la persona a examinar, quien de manera libre y voluntaria, mediante documento escrito de acuerdo al formato E aceptará la práctica; la manifestación de voluntad del evaluado prevalecerá por encima de la orden impartida por el comandante en cualquier nivel. En ningún caso el comandante de la Unidades apoyada puede omitir o modificar unilateralmente los protocolos técnicos para la práctica del examen, tampoco las instrucciones y pautas contenidas en la presente directiva, so pena de incurrir en una extralimitación de funciones. (p. 37)

Dicho esto, los tipos de examen iniciarían con los de preingreso, los cuales se realizan cuando alguien va a integrarse a laborar a alguna de las Fuerzas; los de tipo rutina son aquellos que se realizan cada determinado espacio de tiempo con la finalidad de evaluar temas de credibilidad y confiabilidad de los funcionarios públicos al servicios de las Fuerzas, y para el caso de los de tipo específico estos se aplican cuando:

Se requiere establecer criterios orientadores dentro de una indagación, la cual se adelanta sobre un hecho particular que afectó la integridad institucional o atentó contra la seguridad y defensa nacional, y del cual existe la probabilidad de participación de uno o varios servidores públicos. (Directiva Permanente 4102 de 2018, p. 36, Col.)

Al lado de esto, la aplicación de la prueba requiere de una estructura o un protocolo para el desarrollo de esta: inicia con una fase pre-test, posteriormente fase test y puede o no finalizar con una fase post-test.

La fase test se conoce como:

La primera parte del proceso de un examen PDD durante la cual el examinado y el examinador hablan de la prueba, el procedimiento a seguir, la historia médica del sujeto y los temas que se discutirán en la prueba. La entrevista pretest también sirve para preparar al evaluado para la evaluación. La duración de la entrevista previa al examen puede durar desde 30 minutos hasta 2 horas o más, dependiendo de la complejidad del caso, las interacciones entre evaluado y evaluador y la técnica utilizada en la evaluación. Todas las técnicas PDD usan entrevistas pretest. (Krapohl, Handler, & Sturm, 2012, p. 83)

Para la fase test esta se “utiliza para diferenciar un uso de una serie de preguntas (a veces también llamado un gráfico) durante la grabación fisiológica del examen, que se considera la totalidad del proceso PDD” (Krapohl, Handler, & Sturm, 2012, p. 108).

Finalmente, la fase post-test es la:

Parte final del examen poligráfico. El post-test puede incluir un resumen informativo de un examinado que paso la evaluación o una entrevista o interrogatorio de un examinado que no aprobó la evaluación.

El post-test puede o puede no ser parte de cualquier técnica poligráfica y no juega parte en la formulación de los resultados de las técnicas poligráficas. (Krapohl, Handler, & Sturm, 2012)

Dicho esto, para los fines del presente artículo se debe establecer el sustento jurídico de la aplicación de las pruebas psicofisiológicas de polígrafo en las Fuerzas Militares de Colombia y que tiene una conexidad directa con las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Estas actividades son reguladas por La ley 1621 de 2013 Estatutaria de Inteligencia y Contrainteligencia las cuales, según lo previsto en el artículo 2o de la misma, se definen como aquellas que:

Desarrollan los organismos especializados del Estado, del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos, para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los Derechos Humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional. (art. 02, Col.)

Dentro de estas actividades, podemos encontrar los estudios de credibilidad y confiabilidad (en adelante ECC), los cuales cuentan en sus componentes con la prueba de polígrafo, teniendo en cuenta que, la ley 1288 de 2009 autoriza a “los organismos de inteligencia y contrainteligencia para aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad” (art. 22, Col.).

Concordante con lo anterior, el Decreto 1070 Reglamentario del sector defensa en Colombia establece los ECC al personal de las diferentes fuerzas que conforman este sector, determina su finalidad y estructura. La finalidad de los ECC se enfoca en “asegurar los más altos estándares en materia de seguridad y reserva de la información, mediante la aplicación de exámenes técnicos o evaluaciones periódicas que verifiquen la idoneidad, credibilidad y confiabilidad de los servidores públicos” (art. 2.2.3.10.1. Col.), y para su estructura señala que está compuesto, entre otros, por una evaluación “Individual: Verificación administrativa de información y datos, referencias, anotaciones, antecedentes judiciales, antecedentes disciplinarios, antecedentes médicos, prueba y evaluación psicotécnica, entrevistas, competencias, prueba informatizada de integridad y veracidad, examen psicofisiológico de polígrafo” (art. 2.2.3.10.1. Col.).

Ahora bien, en lo que hace referencia a los exámenes de tipo específico, teniéndose en cuenta la definición de la directiva 4102 del Comando General de las Fuerzas Militares, citada líneas atrás, ampara la realización de los procedimientos poligráficos en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.10.1 indicando que:

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia desarrollarán protocolos internos para la aplicación de las pruebas de credibilidad y confiabilidad, cuando se trate de actividades específicas, de apoyo dirigido a la recolección de información a través de fuentes humanas y, de la dirección, orientación y coordinación de equipos especializados de inteligencia, contrainteligencia o asuntos internos, entre otros. (Decreto 1070 de 2015, art. 2.2.3.10.1., Col.)

Así entonces, pueden las dependencias de contrainteligencia del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea adelantar exámenes de poligrafía de tipo específico cuando en sus respectivas unidades ocurran eventos que vayan en contra de la seguridad institucional, actividades de hurto de material de guerra, intendencia, recursos fiscales u otros delitos que puedan cometer los miembros de la fuerza pública al interior de los diferentes componentes. Frente a esta categoría de exámenes de polígrafo, la Corte Constitucional señala que la:

Investigación de eventos específicos. Aunque existen muchas restricciones sobre el uso de los resultados del polígrafo como prueba en causas penales, a menudo se utiliza para ayudar a dirigir y enfocar las investigaciones en este ámbito. Los resultados del examen son presentados con la finalidad de que sean admitidos como evidencia en un proceso judicial en curso. (Sentencia C-172/21, Col.)

Siguiendo la definición antes citada, la pregunta sería si la aplicación de este tipo de procedimientos en un evento en el cual muy seguramente se iniciará un proceso de tipo penal con la plena observación de todas las garantías procesales ¿serviría como prueba en el proceso? Pues bien, hasta este punto se podría decir que en las fuerzas militares adelantan exámenes de polígrafo en casos específicos en primera medida, como mecanismo de esclarecimiento primario de los hechos cuando estos, por la misma complejidad del número de integrantes que se puedan ver involucrados en hechos con características de un delito,

pero con esto surgen una serie de restricciones jurídicas importantes siendo la primera la vulneración del derecho a la no autoincriminación y de manera paralela derechos humanos fundamentales, a continuación, se hará referencia a lo que tiene que ver con su aceptación como prueba en el proceso penal, ya que, más adelante se dedicará un capítulo a la inferencia de los exámenes específicos al derecho de la no autoincriminación.

Dicho esto, se pueden encontrar antecedentes en el ordenamiento jurídico colombiano los cuales ven en el polígrafo una amenaza flagrante a los derechos fundamentales del ciudadano que sea sometido a la prueba y que no permiten su aceptación como prueba en ninguna actuación jurídica.

Gómez & Farfán (2014) indican que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el polígrafo constituye un procedimiento contrario a la dignidad de la persona humana, por cuanto la instrumentaliza cuando se somete al “detector de mentiras” (p. 135), y desde esta posición este órgano de cierre, como también, la Corte Constitucional han oscilado sus pronunciamientos frente al tema.

La corte Suprema de Justicia indica que la admisibilidad del polígrafo en el proceso penal, su “conducencia, pertinencia y confiabilidad se deben examinar dos aspectos esenciales: (i) su admisibilidad como medio de prueba; y (ii) su valoración o peso probatorio” (CSP, Sentencia 26470/2008, Col.). Para entender lo anterior, se debe entonces acudir a lo que establece el Código de Procedimiento Penal frente a la libertad probatoria, que en su literalidad

reza “Libertad. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos” (art. 373, Col.). Ahora bien, remite entonces el artículo citado a la posibilidad de probar en el proceso penal mediante medios técnicos o científicos; pero para ello se debe entonces establecer los criterios de lo que se conoce como la prueba noble, que indica que:

Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios:

1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada.
2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica.
3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial.
4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica. (Ley 906 de 2004, art. 422, Col.)

Frente este artículo es importante hacer una claridad y es que se plantea la admisibilidad de una prueba noble siempre y cuando cumpla con los cuatro requerimientos del artículo 422 de la ley 906, que, en resumen, hacen referencia a aspectos meramente de corte científico. Frente a esto, para el año 2003 el Consejo Nacional de Investigación de las Academias Nacionales de los E.E.U.U (Por sus siglas en inglés NRC)

publicó un detallado informe sobre el polígrafo y en el mencionado estudio, frente a la naturaleza científica con la que pueda contar el polígrafo, sus métodos de investigación y avance en los mismos, indicaron que:

La investigación poligráfica no se ha desarrollado a lo largo del tiempo tal como suele hacerlo la investigación en cualquier campo científico: no ha ido acumulando conocimientos ni fortaleciendo sus fundamentos científicos. La base teórica subyacente a la detención de la mentira con el polígrafo es extremadamente endeble. Aunque existan algunas hipótesis concernientes a los mecanismos explicativos que pudieran dar cuenta de la activación diferencial ante preguntas relevantes y preguntas control, la investigación poligráfica no ha contratado tales hipótesis. (NRC, 2003)

Así las cosas, se puede dar por sentado que la prueba del polígrafo no cuenta con la investigación científica necesaria para ser tenida en cuenta como prueba noble.

En lo que respecta entonces a la admisibilidad del polígrafo como prueba dentro del proceso penal, la jurisprudencia ha señalado en sendos pronunciamientos todos en la misma línea que no es posible que este procedimiento se incorpore como prueba; así lo ha manifestado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia cuando señala, que:

No obstante, cuando se revisan las normas procesales relativas a los medios de prueba, claramente se advierte que el concepto de libertad

probatoria que gobierna la materia está inescindiblemente ligado a la aptitud para demostrar hechos, elementos o circunstancias de la conducta punible y sus consecuencias, y no propiamente para establecer si un testigo dice la verdad o no, o si sus afirmaciones son creíbles. (CSP, Sentencia C-26470/2008, Col.)

Esto en lo que respecta en materia penal; pero en el análisis a la vulneración a derechos fundamentales al momento de la aplicación de la prueba, el polígrafo tampoco pasa el escrutinio.

En la práctica interna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia rechazan la validez del uso del polígrafo como medio de prueba en procesos judiciales y administrativos sancionatorios, para justificar el despido de trabajadores o el retiro del servicio del personal civil o militar, entre otras razones, por considerarlo una amenaza para la dignidad humana y la intimidad personal. (CC, Sentencia C-172-21, Col.)

No obstante, su aplicación al interior de las Fuerzas Militares se encuentra legitimado. En la sentencia C 540 de 2013 mediante la cual se realizó el control previo de constitucionalidad a la ley 1621 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequible la norma que autoriza la aplicación de todas las pruebas técnicas para garantizar la reserva en los organismos de inteligencia y contrainteligencia (CC, Sentencia C-540-21, Col.) y a su vez la aplicación de las mismas en los casos específicos en virtud de lo señalado por el decreto 1070 de 2015 reglamentario del sector defensa que señala que:

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia desarrollarán protocolos internos para la aplicación de las pruebas de credibilidad y confiabilidad, cuando se trate de actividades específicas, de apoyo dirigido a la recolección de información a través de fuentes humanas y, de la dirección, orientación y coordinación de equipos especializados de inteligencia, contrainteligencia o asuntos internos, entre otros (negrillas y Subrayas fuera de texto). (Decreto 1070 de 2015, art. 2, Col.)

Concordante con lo anterior, si bien estas pruebas carecen de validez dentro del proceso penal, y cuentan con grandes reparos por la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales, en las Fuerzas Militares estas se pueden realizar en pro de contar con medios precisos y fiables de detectar el engaño para garantizar la seguridad nacional, la seguridad del Estado y la seguridad ciudadana (CC, Sentencia C-172-21, Col.).

3. Efectos Jurídicos De La Aceptación De Responsabilidad De Un Delito En Desarrollo De Un Examen De Polígrafo De Tipo Específico En El Ejército Nacional.

3.1 Aplicación de la prueba de polígrafo de tipo diagnóstico en la F.F.M.M y su inferencia en el derecho a la no autoincriminación

Como se ha señalado a lo largo del presente escrito, los exámenes de polígrafo de tipo específico se realizan al interior de las fuerzas militares cuando ocurren eventos que, de entrada, cuentan con características de un delito

Las situaciones que se podrían nombrar más comúnmente son el hurto de material de guerra y la fuga de información útil para el desarrollo de operaciones ofensivas. En lugares apartados de la geografía nacional, donde hacen presencia los hombres de las fuerzas militares, es constante las acciones de penetración por parte de grupos armados organizados para que se hurte el material de guerra que posteriormente se les entrega y así ser puesto a disposición de sus estructuras criminales, o se suministre información que les permita evadir la acción de las tropas de tierra, mar o aire.

En esas situaciones, las unidades de contrainteligencia adelantan actividades propias de la especialidad para bien lograr recuperar el material extraviado o detectar quién filtró la información. Es allí donde aparece el examinador y su equipo de polígrafo para adelantar la respectiva prueba de tipo específico. Una vez cumplidas las labores previas al inicio de los exámenes PDD, basados en indicios, relatos, verificación en medios técnicos como cámaras de seguridad entre otros, es escogido el personal que será candidato a la prueba; en este grupo de escogidos muy posiblemente se encuentre el sujeto que perpetuo la actividad ilícita y tal vez sus cómplices.

Para este momento, la intención primaria del examinador es la de obtener la información necesaria que lo conlleve a encontrar el material perdido, o a esclarecer los hechos que dieron ocasión a la fuga de la información.

La declaración del acusado obtenida como resultado del interrogatorio, debe ser apreciada como un acto de defensa, porque a través de su deposición puede exculparse de las acciones presuntamente ilegales que se le atribuyen (Gómez D. A., 2014), y esta debe ser la posición del examinador en el desarrollo del proceso, no obstante, en el desarrollo del examen producto de la habilidad del poligrafista y la aplicación de técnicas de entrevista se puede comprometer el derecho a la no autoincriminación.

El problema jurídico, si se puede llamar de esta forma, es que al momento de realizarse el examen de polígrafo de tipo específico no se ha iniciado ningún tipo de investigación penal por los hechos que dieron origen al mismo, se podría entonces decir que se trata de actividades de Contrainteligencia que amparadas en la ley 1621 de 2013 se pueden realizar, y que de acuerdo a lo establecido en la constitución política de Colombia todo ciudadano tiene un deber de colaboración con la justicia, y este caso con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; sumado a esto. Se encuentran de por medio principios y valores de los hombres y mujeres de armas que le obligan a un comportamiento recto en todos sus actos.

Pues bien, ante la evidencia de que contra la persona se inicia un proceso penal que eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquella cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia (CC, Sentencia C 258-2011, Col) y, por ende, se activa entonces el derecho a la no autoincriminación, que en armonía con los indicados derechos fundamentales le permite

al examinado callar, especialmente porque la Constitución Política “le asegura que no puede ser obligado a hablar si al hacerlo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminar a sus allegados” (CC, Sentencia C 258-2011, Col).

Asimismo, si bien se tratan de situaciones que se consideran constituyen un delito, pues las actividades que se realicen en el marco de las verificaciones de Contrainteligencia no están supeditadas a lo que se podría ver entendido como debido proceso, frente a ello la jurisprudencia a dicho que:

Esta prerrogativa superior no puede activarse sino con la judicialización del presunto responsable, cuando quiera que el agente estatal incurriera en ámbitos propios de un interrogatorio potencialmente inculpatario mientras el presunto responsable está bajo custodia estatal, salvo que se trate de admisiones voluntarias previas, frente a las cuales no podría reclamarse dicha garantía. (CSJ, Sentencia SP3573-2022, Col.)

Entonces quedaría entendido, que con la realización del procedimiento poligráfico no se vulneraría el derecho fundamental a la no autoincriminación puesto que para el involucrado en el asunto solo opera desde el momento en que adquiere la calidad de indiciado (CSP, Sentencia SP933-2020, Col.), no antes. No obstante, el desarrollo del procedimiento debe tener en cuenta la observancia durante toda su aplicación de lo establecido la Ley 1621 de 2013, que en su literalidad reza:

Límites y fines de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia. La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio

al respeto de los derechos humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En especial, la función de inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso. (art. 4, Col.)

Sumado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 172 de 2021 indicó frente al tema:

En todo caso, en estos ámbitos, la dignidad humana debe quedar indemne en la medida en que la práctica del polígrafo como requisito ineludible de licitud, debe ser, necesariamente, consecuencia de una decisión libre, voluntaria e informada de quien decida someterse al examen. (Pág. 37)

4. Aceptación de la comisión de delitos en desarrollo de la prueba de polígrafo de desempeño, y el papel del poligrafista en el proceso penal militar.

Para este momento del presente escrito se tiene claridad frente a la naturaleza del derecho a la no autoincriminación de acuerdo con lo expresado la constitución política: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (CP, 1991, art. 6, Col.) y la estructura del examen de polígrafo y su aplicación en las Fuerzas

Militares a la luz de la Ley 1621 de 2013 y el decreto 1070 de 2015 reglamentario del sector defensa. Lo anterior, permite entender que la aplicación del procedimiento poligráfico en virtud de la citada ley cuenta con licitud y que el decreto 1070 la extiende a asuntos internos como es los casos de hurto de material de guerra y fuga de información.

Ahora bien, hecha esta claridad frente a la legitimidad de la práctica poligráfica surge el interrogante frente a que procede en el evento de la aceptación de la comisión de un delito en el desarrollo del procedimiento.

Por lo anterior, y una vez se consiga la admisión del ilícito por parte del examinado sin la vulneración de derechos fundamentales ni la utilización de argucias o engaños, en virtud del artículo 67 del Código Penal, el artículo 244 de la Ley 1407 de 2010 Código Penal Militar deberá entonces realizar de manera inmediata el poligrafista la denuncia respectiva por el conocimiento de los hechos, los cuales de acuerdo con lo indicado líneas atrás, estarán totalmente grabada en audio y video como mecanismo de verificación del procedimiento. Se podría entonces argumentar en algún momento que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1621, la información recolectada en la prueba de polígrafo goza de reserva legal; no obstante, la misma Ley determina de manera extensa el proceder en estas situaciones, y en su literalidad reza:

En cualquier caso, los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán denunciar las actividades delictivas de las que tengan

conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad en integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos. (art. 39, Col.)

Ahora bien, dispone esta misma norma la forma y modo como el operador judicial debe, si así lo dispone, allegar al agente de contra-inteligencia para el caso en específico, al proceso judicial que se inicie por la denuncia que este mismo pudo haber realizado por el conocimiento de un ilícito en el desarrollo del procedimiento poligráfico, y frente ello dispone que:

Cuando los servidores públicos a que se refiere este artículo deban denunciar o rendir testimonio, el juez o el fiscal según el caso, podrán disponer que la diligencia respectiva se reciba en forma privada y se mantenga en reserva mientras ello sea necesario para asegurar la vida e integridad personal del funcionario y de su familia. (Ley 1621 de 2013, Col.)

Concordante con lo anterior, se establece que existe el sustento jurídico y se podría decir que la obligación del funcionario de las fuerzas militares que adelante pruebas de poligrafía y conozca de un delito denunciar la ocurrencia de los hechos, bien sea de manera personal o por intermedio de representación de un delegado del organismo, teniendo entonces como elemento material probatorio a aportar en la denuncia el video recolectado en el desarrollo del procedimiento y donde se evidencie que el examinado admitió en el desarrollo de la prueba tener el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de una actividad ilegal y su participación o complicidad en la misma.

Asimismo, es importante decantar la calidad en la que podría asistir el analista de poligrafía al proceso y también hacer claridad que, una vez desarrollada la normativa que versa sobre el tema y que deja claro que bajo ninguna circunstancia jurídica podrá ser aceptado el resultado de la prueba de polígrafo en proceso penal, disciplinario o administrativo; pues si existe un funcionario que realizó el procedimiento, que cuenta con una capacitación adecuada en procesos de entrevista y que además tiene amplia experiencia en el abordaje de situaciones de este tipo y que visto el párrafo anterior tiene la obligación de denunciar, pues se configura un sujeto importante que puede intervenir en un eventual proceso judicial una vez realizada la denuncia; lo que permitiría que este pudiese asistir en calidad de testigo por la información que recibió de primera de mano y que sustenta con el video aportado para manifestar bajo la gravedad de juramento que le fue manifestado sin apremio alguno por parte del examinado de la comisión o participación en un hecho que reviste características de un delito.

4. Conclusiones

A. La no autoincriminación encuentra su núcleo esencial en el derecho de defensa y contradicción. La facultad que tiene toda persona de permanecer en silencio en el desarrollo de la actuación penal es una prerrogativa que busca que quien se encuentra como sindicado de la comisión de un delito, opte por guardar silencio o mencionar lo que estime conveniente y así adelantar su defensa frente al poder punitivo del Estado.

B. El derecho a la autoincriminación de acuerdo con sendos pronunciamientos de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, no se extiende a aspectos diferentes a los de tipo penal y policial. No obstante, este se debe observar cuando producto de la declaración que pueda dar, para el caso en concreto, un miembro de la Fuerza Pública involucrado en situaciones con características de un delito y que exista la posibilidad de que más adelante pueda ser investigado, juzgado y condenado por los mismos hechos.

C. La prueba de polígrafo al interior de las Fuerzas Militares de Colombia se encuentra legitimada acorde con la Ley 1621 de 2013 al contemplar los estudios de credibilidad y confiabilidad que se adelantan a los miembros de los organismos de inteligencia y contrainteligencia de las diferentes fuerzas. De conformidad con lo anterior, el Decreto 1070 de 2015 reglamentario del sector defensa extiende a asuntos internos de las diferentes instituciones militares la práctica de este tipo de pruebas, de lo anterior se deduce que la prueba de polígrafo es legítima en su aplicación a estos funcionarios públicos.

D. La voluntariedad del examinado en el procedimiento poligráfico es un requisito sine qua non. Lo anterior debe quedar sustentado con el formato de consentimiento informado que debe diligenciar el examinado antes de iniciar el procedimiento, la no existencia de este formato crearía efectos de ilegalidad en el procedimiento. Al existir el formato firmado con su respectiva huella, se sobreentiende que se autorizaron las actividades a desarrollar en el procedimiento que acoge la dimensión del mismo, en el entendido que si de su manifestación espontánea y sin apremio suministra información sobre la ocurrencia

de actividades ilegales quedaría incólume el derecho a la no autoincriminación.

E. Si el poligrafista al momento de recibir en el desarrollo de una prueba de polígrafo alguna información que vincule al examinado con situaciones que revisten características de un delito, el efecto inmediato de esta situación es la respectiva denuncia, bien ante la Justicia Penal Militar o la justicia ordinaria.

Referencias Bibliográficas

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 1 de agosto, 2008, Sentencia SP26470-2008, [Col.].

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 20 de mayo, 2020, Sentencia SP933-2020, [Col.].

Decreto 1070 de 2015. Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. 26 de mayo, 2015. DO núm. 49.523 (Col.).

Gallego, C. (2020). Herejía, confesión e inquisición en el gobierno eclesiástico medieval. La dimensión política del juicio pastoral. *Daimon Revista Internacional de Filosofía*, (80), 7–20. <https://doi.org/10.6018/daimon.316671>

Garrido, E., Masip, J. & Herrero, M. C. (2006). *Psicología Jurídica*. Madrid: Pearson.

Gómez, P. C., & Farfán, M. F. (2014). El polígrafo y su utilización como acto de investigación en el Derecho Sancionatorio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 131-179.

- Krapohl, D., Handler, M., & Sturm, S. (2012). Referencia de Terminología para la Ciencia de la Detección Psicofisiológica del Engaño (PDD). Asociación Americana de Poligrafía.
- Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). 31 de agosto, 2004. (Col.).
- Ley 1288 de 2009. Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones. 05 de marzo, 2009. DO núm. 47282 (Col.).
- Ley 1407 de 2010. Por la cual se expide el Código Penal Militar. 17 de agosto, 2010. DO núm. 47.804 (Col.).
- Ley 1621 de 2013. Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones. 17 de abril, 2013. DO núm. 48.764 (Col.).
- Ministerio de Defensa. Directiva permanente 4102 de 2018, Lineamientos generales para el desarrollo de actividades de seguridad de personal en las fuerzas militares. 02 de octubre de 2018.
- ONU. (2018). Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina Alto Comisionado. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights>
- Zuluaga Jaramillo, L. & Zuluaga Jaramillo, A. (2012). Implicaciones del D+derecho de no autoincriminación en el sistema jurídico colombiano. Pensamiento y Poder , 1 (10), 33-57. <http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index.php/PYP/article/view/72>
- Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 16 de junio, 1992, MP: C. Angarita, Sentencia C-414/92, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 04 de septiembre, 1997, MP: J. Arango, Sentencia C-426/97, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 28 de mayo, 2002, MP: A. Tafur, Sentencia C-422/02, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 08 de febrero, 2005, MP: A. Beltrán, Sentencia C-102/05, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 06 de abril, 2011, MP: G. E. Mendoza, Sentencia C-258/11, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 03 de junio, 2011, MP: D. Fajardo y J. E. Ibañez, Sentencia C-172/21, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 05 de mayo, 2021, MP: L. A. Toloza, Sentencia C-540/21, [Col.].